



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

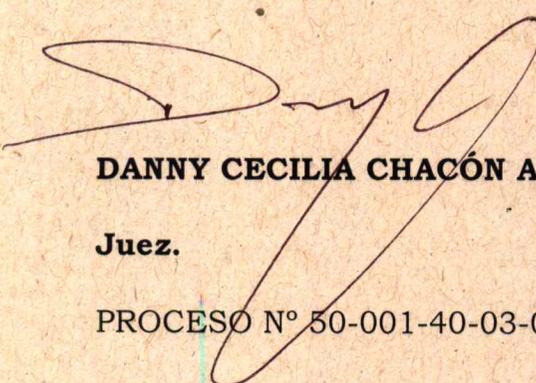
Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Se reconoce al abogado **RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS** como apoderado judicial de la apoderada especial **COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA C.A.C. ABOGADOS S.A.S. del BANCO DAVIVIENDA** (acreedor), en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

2.- En atención a solicitud hecha por la deudora la señora **CLAUDIA MILENA CAÑÓN VAQUERO**, de relevar a liquidadora designada dado que desde que fue notificada no ha concurrido a tomar el cargo designado, en ese orden, se designa al abogado **FRANCISCO ARISTIZABAL PACHECO**, quien puede ser notificado en el correo electrónico franciscoaristizabalucc@hotmail.com

Respecto al tema estese a lo dispuesto en auto anterior, en lo que tiene que ver con los honorarios y demás.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00216-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 26/01/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Obedeciendo lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, en sentencia de tutela de fecha 19 de diciembre de 2023, este estrado judicial procede a dar al artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la acción ejecutiva de mínima cuantía seguida por las señoras TEODOLONDA BONILLA GUTIERREZ y LESLY YURANY QUEVEDO BONILLA contra el señor WILSON ALBERTO BUITRAGO GUERRERO.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 8 de noviembre de 2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado fue notificado personalmente del asunto en la forma prevista por el canon 8 de la ley 2213 de 2022, el día 23 de noviembre de 2021 tal y como aparece certificado por a la empresa de mensajería SERVIENTREGA, quien hace constar su entrega al correo físico en la dirección reportada en la demanda.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el título ejecutivo que evidencia las obligaciones

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00570-00.-



incumplidas por la parte ejecutada, y que satisface las formalidades generales señaladas por la ley para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

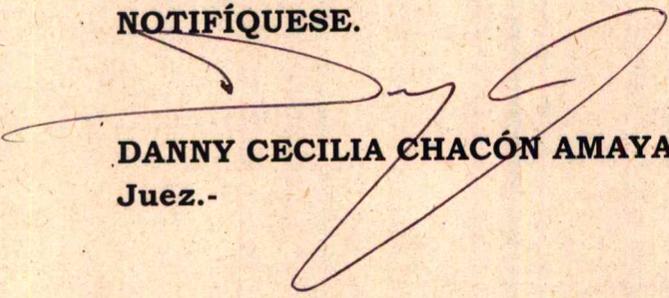
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor **WILSON ALBERTO BUITRAGO GUERRERO**, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$280.000, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 26/01/2024 se notifica a las
partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

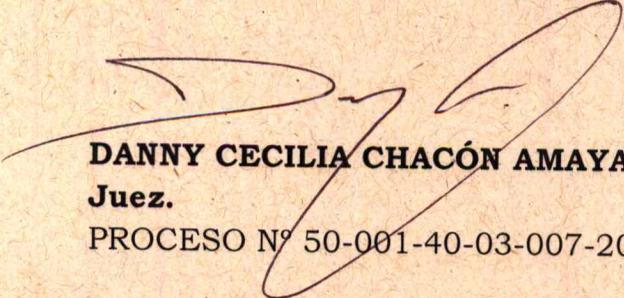
1.-Efectuado el emplazamiento de la ejecutada, y a propósito de lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 48 procesal, se designa como curador ad litem al abogado ENYER TORRES GONZALEZ, a quien se puede ubicar en la dirección electrónica torresgonzalez@hotmail.com, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de la emplazada.

Secretaría, comunique la designación por el medio más expedito al profesional, y adviértale que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumirlo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, se fija la suma de \$350.000 como gastos de curaduría, a cargo de la parte demandante.

2.- Se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituto de **JAIME ALEJANDRO RAMÍREZ NIÑO** al abogado **MAURICIO MARÍN MONROY** en favor del demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00681-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 26/01/2024 se notifica a las
partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Seria el caso entrar a resolver lo que en derecho corresponde, si no fuera porque de parte de la apoderada judicial existen radicados múltiples solicitudes mediante el cual solicita dictar auto de seguir adelante con la ejecución, por lo que se le requirió inicialmente las constancias que tienen que ver con el artículo 291 del CGP, dado que solo estaban las que corresponden al artículo 292 del mismo ordenamiento, las cuales fueron con entrega positiva.

No comprende este despacho, luego de la insistencia de la abogada por dictar sentencia ejecutiva, ahora radica nuevamente constancias de notificación correspondientes al artículo 292 del C. G del P, con entrega negativa, y solicitando emplazamiento.

Por lo anterior, se le requiere a la apoderada para que allegue las constancias de notificación que tienen que ver con el artículo 291 dentro del trámite de notificación inicial realizado en el año 2022.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00541-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 26/01/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA** seguida por **BANCO FINANDINA S.A BIC.** contra **JACQUELINE ABELLO PARRADO.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 20 de octubre de 2022, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. La ejecutada fue notificada personalmente del asunto en la forma prevista por el canon 8 de la ley 2213 de 2022, el día 20 de octubre de 2023 tal y como aparece certificado por a la empresa de mensajería MAILTRACK, quien hace constar su entrega al correo electrónico del demandado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el título ejecutivo que evidencia las obligaciones



incumplidas por la parte ejecutada, y que satisface las formalidades generales señaladas por la ley para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

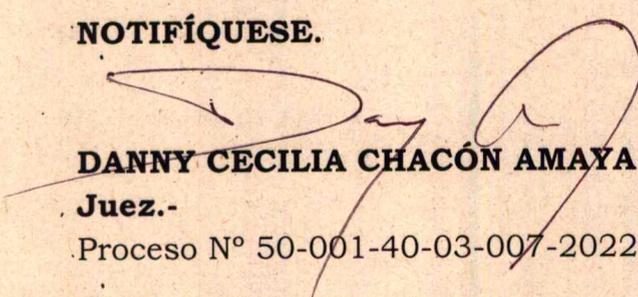
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **JACQUELINE ABELLO PARRADO**, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$1.885.060.25, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2022-00792-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 26/01/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, se DECRETA el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que la ejecutada **JACQUELINE ABELLO PARRADO** perciba como trabajador de la compañía BIOSERVICIOS GLOBALES SAS, Correspondiente a la quinta 1/5 parte del excedente del salario.

El embargo decretado se limita a la suma de **\$56.000.000.00**

Para ese fin, oficiese en tal sentido a las pagadurías y/o tesorerías dicha entidad y/o persona natural, previniéndosele para que constituya certificado de depósito a órdenes de este juzgado a efectos de hacer el pago; de lo contrario responderán por dichos valores, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00792-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 26/01/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** seguida por **BANCO DE BOGOTA S.A** contra **LINA MARCELA RINCON BETANCOURT**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 20 de octubre de 2022, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. La ejecutada fue notificada personalmente del asunto en la forma prevista por el canon 8 de la ley 2213 de 2022, el día 2 de junio de 2023 tal y como aparece certificado por a la empresa de mensajería Lleida.net, quien hace constar su entrega al correo electrónico del demandado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el título ejecutivo que evidencia las obligaciones



incumplidas por la parte ejecutada, y que satisface las formalidades generales señaladas por la ley para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

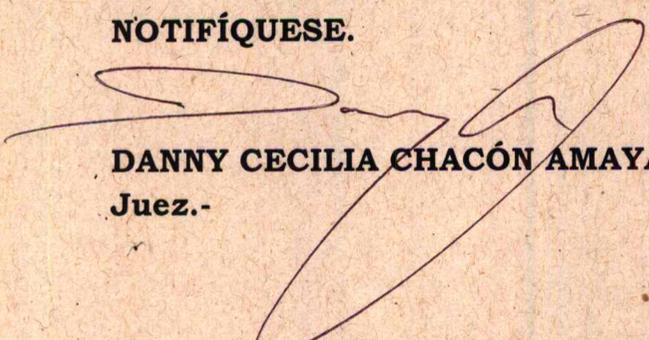
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **LINA MARCELA RINCON BETANCOURT**, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$6.568.579,15, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 26/01/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA** seguida por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **ARTURO ANDRES HERNANDEZ CAICEDO**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 27 de octubre de 2022, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

2. El ejecutado fue notificado personalmente del asunto en la forma prevista por el canon 8 de la ley 2213 de 2022, el día 11 de abril de 2023 tal y como aparece certificado por a la empresa de mensajería E-ENTREGA, quien hace constar su entrega al correo electrónico del demandado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el título ejecutivo que evidencia las obligaciones



incumplidas por la parte ejecutada, y que satisface las formalidades generales señaladas por la ley para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

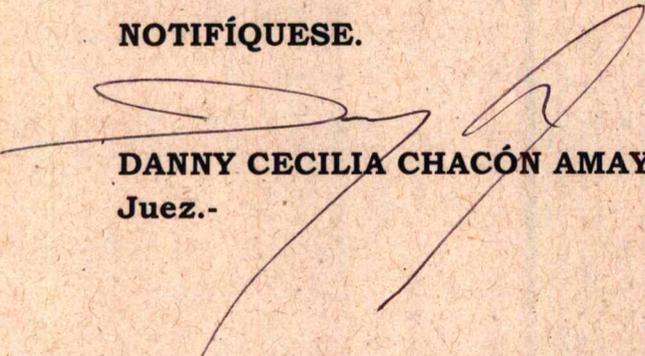
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **ARTURO ANDRES HERNANDEZ CAICEDO**, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$1.511.000,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 26/01/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA** seguida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **PROYECTOS EN DESARROLLO DE TECNOLOGIA NAVAS S.A.S** y **YEZID LEANDRO NAVAS LIZARAZO**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 2 de junio de 2023, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. Los ejecutados fueron notificados personalmente del asunto en la forma prevista por el canon 8 de la ley 2213 de 2022, el día 27 de junio de 2023 tal y como aparece certificado por a la empresa de mensajería CERTIMAIL, quien hace constar su entrega a los correos electrónicos de los demandados.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el título ejecutivo que evidencia las obligaciones

Proceso N° 50-001-40-03-007-2023-00350-00.-



incumplidas por la parte ejecutada, y que satisface las formalidades generales señaladas por la ley para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **PROYECTOS EN DESARROLLO DE TECNOLOGIA NAVAS S.A.S y YEZID LEANDRO NAVAS LIZARAZO**, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$900.000,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 26/01/2024 se notifica a las
partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Por ser procedentes las peticiones visibles en el expediente digital cargado en TYBA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del vehículo de placas **JXX-779**, registrado en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D. C, denunciado como de propiedad del ejecutado **PROYECTOS EN DESARROLLO DE TECNOLOGIA NAVAS S.A.S. - Nit. 900.751.370-7.**

Una vez sea registrado el embargo aquí decretado, se resolverá la solicitud de secuestro, tal como lo prevé el canon 601 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2023-00350-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 26/01/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** seguida por **BANCO POPULAR S.A** contra **CAMILO ANDRÉS GOMEZ PÁEZ**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 11 de enero de 2023, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado fue notificado personalmente del asunto en la forma prevista por el canon 8 de la ley 2213 de 2022, el día 2 de junio de 2023 tal y como aparece certificado por a la empresa de mensajería Lleida.net, quien hace constar su entrega al correo electrónico del demandado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el título ejecutivo que evidencia las obligaciones



incumplidas por la parte ejecutada, y que satisface las formalidades generales señaladas por la ley para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

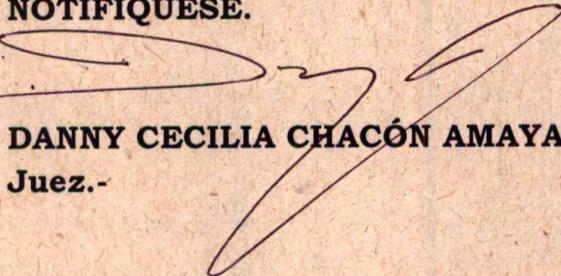
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **CAMILO ANDRES GOMEZ PÁEZ**, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$2.203.230,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 26/01/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

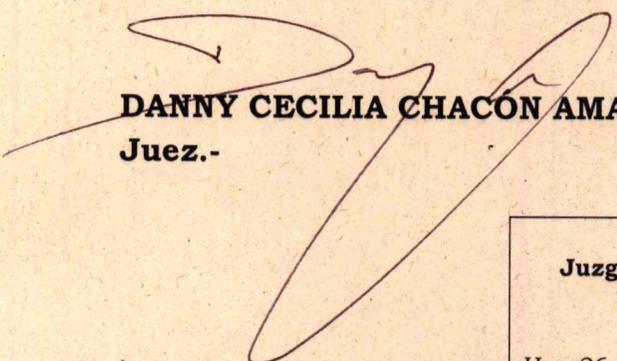
Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.-Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido al abogado **JULIÁN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ.**

2.- Como quiera que las constancias de notificación acreditan haberse hecho entrega estando el presente o proceso al despacho, devuélvase a secretaria, para que allí corra el termino de traslado de la demanda correspondiente, al demandado

Una vez vencido dicho termino ingrese el presente proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 26/01/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



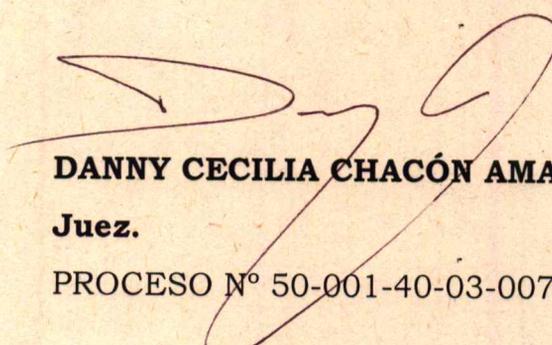
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.-Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante del 28/02/2022, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación.

2.- Teniendo en cuenta que la liquidación de costas procesales realizada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00579-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 26/01/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

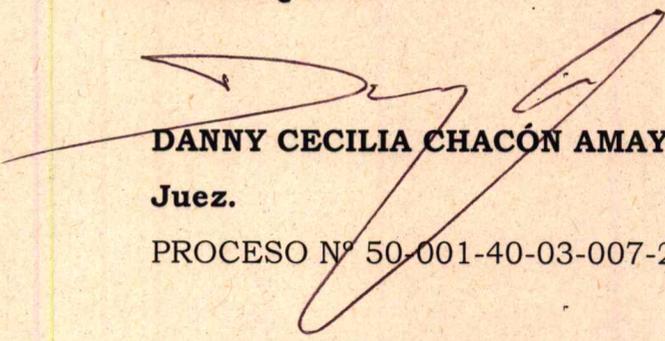
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.-Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido a la abogada PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO.

2.-Teniendo en cuenta que la liquidación de costas procesales realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00541-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 26/01/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría